

**El embargo de los derechos de un socio de una compañía mercantil anónima, debe sujetarse a lo que dispone el art. 181 del C. de C.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Jorge Espinoza, en la causa que sigue con Maluff Hnos., y otro, sobre tercería.*

*Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el juicio ejecutivo seguido por Majluf Hnos. y Cía., con don Jorge Espinoza, para el pago de cantidad de soles se trabó embargo, en forma de intervención, en el establecimiento comercial sito en el Jirón Ancash No. 285, de esta capital; y dicha medida origina la acción de tercería excluyente que interpone la firma comercial "Jorge Espinoza Bustamante y Cía. S. A.", constituida por escritura pública de 26 de diciembre de 1939, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, como aparece de fs. 1 a 6. Sustanciada la tercería, y calificando debidamente la propiedad de la firma tercerista al establecimiento embargado, el instrumento público que la acción recauda, el Juzgado, manda levantar el embargo (Fs. 14 vta.) pero como el Tribunal Superior (Fs. 30), ha revocado en parte, el apelado, y dispone que se mantenga el embargo en lo que se refiere a los derechos del ejecutado, sobre las especies inventariadas que aparecen del acta respectiva, la tercerista, interpone recurso de nulidad a fs. 32, concedido por auto de su vta.

La Resolución recurrida, aduce como fundamento, que el ejecutado Jorge Espinoza, es uno de los socios de la Sociedad que hace valer la tercería, y que en tal circunstancia procede embargar los derechos que tiene en dicha Sociedad; pero el argumento no es bastante si se tiene en cuenta: que se trata de una Sociedad Anónima, persona jurídica completamente distinta e independiente de los socios que la constituyen, conforme lo establece el Código de Comercio; que los bienes de la Sociedad, pertenecen sólo a ella, y no a sus componentes, simples accionistas; que es por eso que la ley, en estos casos, a fin de resguardar los derechos de los acreedores, y los de la Sociedad, tiene establecido, en el art. 640 del C. de P. C., que el embargo de los derechos de uno de los socios, debe sujetarse a lo que dispone el art. 181 del Código de Comercio, es decir, que el acreedor sólo puede embargar lo que por beneficios, o resultado de liquidación, pudiera corresponder al socio deudor, y que la Sociedad debe retener para los efectos de garantizar los derechos del acreedor: y por tanto, en casos como el estudiado, la medida no debe recaer en los derechos de un socio sobre determinadas especies, como lo dispone la Resolución Superior recurrida.

Estando al mérito de la escritura corriente de fs. 1 y el de las consideraciones aducidas, el Fiscal opina, que procede declarar que HAY NULIDAD en la resolución de vista de fs. 30; reformándola, confirmar la de Primera Instancia de fs. 14 vta., que manda levantar el embargo.

Lima, 23 de marzo de 1945.

**Palacios.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 3 de abril de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de vista de fojas treinta, su fecha veinticuatro de agosto último; reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas catorce vuelta, su fecha once de setiembre de mil novecientos cuarentidos, que declara fundada la demanda de tercera excluyente de dominio interpuesta por don Jorge Espinoza Bustamante y Compañía S. A. contra Majluf Hermanos y Compañía y otro; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Ballón — Valdivia — Portocarrero — Arenas  
Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

*José Merino Reyna, Secretario.*

Cuaderno No. 1412 de 1944.

---